

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 488
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00113-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: REINERIO PÉREZ MUÑOZ

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **REINERIO PÉREZ MUÑOZ** mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré No. 018656100005531</u>
VALOR TOTAL:	\$ 7.500.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 7.500.000
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Reinerio Pérez Muñoz

<u>FECHAS</u>	
SUSCRIPCIÓN:	15 de enero de 2019
VENCIMIENTO:	11 de noviembre de 2019

<u>INTERESES</u>	
PLAZO:	\$ 1.331.772
MORA:	\$ 130.577
OTROS CONCEPTOS:	\$ 1.045.674

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refiere el Pagaré No. 018656100005531, no puede encuadrarse

dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral “5, respectivamente “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **Reinerio Pérez Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ No. 018656100005531:

- A. \$ 7.500.000, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018656100005531.***
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.331.772, oo M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 11/02/2019 hasta el 11/11/2019.***
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 12/10/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima***

legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentados como título ejecutivo.*

TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA**, portador de la tarjeta profesional No 251.212 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

SEXTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

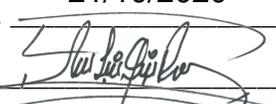
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 96

De la presente fecha. 21/10/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 479

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: Huberto Pérez Pérez.

**DEMANDADO: María Carmenza Ramírez, Germán Ramírez García
(Herederos determinados de JUAN BAUTISTA
RAMIREZ GÓMEZ).**

FIDUPREVISORA y

**Herederos Indeterminados de JUAN BAUTISTA
RAMIREZ GÓMEZ.**

Personas que se crean con derecho sobre el bien.

RADICADO: 2020-00090-00

Antes de proceder a la admisión de la presente demanda, se requiere a la parte demandante para que especifique cual es el número de la cedula de ciudadanía del señor JUAN BAUTISTA RAMIREZ GÓMEZ, ya que, en el escrito de demanda, así como en los documentos anexos aparecen distintos números de identificación (Certificado de Defunción C.C. No. 1. 134.610, Certificado IGAC C.C. No. 1.214.610, Certificado Especial de Pertenencia y Pleno Dominio C.C. No. 6.696.103 y 15.900.032... entre otros).

Igualmente deberá allegar copia legible del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA CARMENZA RAMIREZ GARCÍA.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 96

De la presente fecha. 21/10/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 487

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020-00119-00

DEMANDANTE: ALCIDES ESCOBAR MARÍN

DEMANDADO: LUIS MARIO RESTREPO HENAO

***ALCIDES ESCOBAR MARÍN**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, obrando en nombre propio, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **LUIS MARIO RESTREPO HENAO**, también mayor de edad y de esta misma vecindad. Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE: Letra de Cambio
VALOR TOTAL: \$ 4.000.000
CAPITAL ADEUDADO \$ 4.000.000
ACREEDOR: Alcides Escobar Marín
DEUDOR: Luis Mario restrepo Henao

FECHAS:

SUSCRIPCION:

VENCIMIENTO: 03 de agosto de 2019

INTERESES

PLAZO: No fueron pactados

MORA: Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. La letra presentada como recaudo ejecutivo por valor de \$4.000.000, oo pesos m/cte, Está acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representa una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ejecutada.

El titulo valor cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso el cual en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Sin más consideraciones se procede a acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado así:

LETRA DE CAMBIO (sin número), Por el capital adeudado, cuyo valor es de \$4.000.000 pesos m/cte.

Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 04 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Imprimir al presente trámite, el procedimiento de menor cuantía.*

SEGUNDO: *Librar mandamiento de pago a favor del señor **ALCIDES ESCOBAR MARÍN** y en contra del señor **LUIS MARIO RESTREPO HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:*

A) **LETRA DE CAMBIO** (sin número):

1. *Por la suma de \$4.000.000 m/cte, por concepto de capital.*

2. *Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día 04 de agosto de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.*

TERCERO: *Sobre costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago a la ejecutada, en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código*

General del Proceso. Para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

QUINTO: SE AUTORIZA al señor **ALCIDES ESCOBAR MARÍN**, para actuar a nombre propio en esta demanda.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

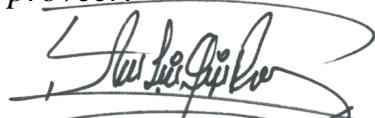
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 96

De la presente fecha. 21/10/2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: diecinueve (19) de octubre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el **PRESENTE PROCESO**, la señora ROSAURA RENDÓN, se notificó vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020, (en aplicación al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 – siendo recibido y abierto por el destinatario, con acuse de recibido), dentro del término concedido para ello no contesto la demanda, ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

Demanda: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL -Menor Cuantía-
Rad: 2020-00073-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rosaura Rondón.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora ROSAURA RONDÓN, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en los documentos **PAGARÉ N° 3920086957**, por la suma de (\$59.646.269, oo) m/cte., y **PAGARÉ de fecha 07 de diciembre de 2015**, por la suma de (\$2.427.986, oo) suscrito por la demandada ROSAURA RÓNDON, como deudora y a favor de la entidad demandante. La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 08 de septiembre de 2020, para que la demandada cumpliera con la obligación.*

La demandada ROSAURA RONDÓN, se notificó vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020, (en aplicación al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 – siendo recibido y abierto por la destinataria, según

acta de envío y entrega de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., - acuse de recibido), durante el plazo concedido, la demandada no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora ROSAURA RONDÓN por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3920086957:

A. Por concepto de Cuota Vencida (1):

\$ 4.260.447, oo vencida el 30/11/2019.

B. Intereses corrientes liquidados por la entidad sobre el saldo de cuota vencida: \$ 2.872.473, oo causados por semestre.

C. *Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al vencimiento de la cuota 01/12/2019, hasta la cancelación total del crédito, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

A. **Por concepto de Cuota Vencida (2):**

\$ 4.260.447, oo vencida el 31/05/2020.

B. **Intereses corrientes liquidados por la entidad sobre el saldo de cuota vencida:** \$ 2.407.943, oo causados por semestre.

C. *Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al vencimiento de la cuota 01/06/2020, hasta la cancelación total del crédito, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

A. **POR CONCEPTO CAPITAL CON VENCIMIENTO ACELERADO:** \$42.235.279, oo correspondiente a las restantes cuotas de capital no vencidas a la fecha de presentación de la demanda.

B. *Por los intereses moratorios del saldo capital con vencimiento acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total del crédito, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ de fecha: 07 de diciembre de 2015:

A. **Por concepto de Capital Vencido:**

\$ 2.427.986, oo.

B. *Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total del crédito, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) cuaderno único.*

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$2.338.663 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 96

De la presente fecha. 21/10/2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Samaná, Caldas, diecinueve (19) de octubre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso. Le informo que la Dra. María Celmira Valencia Aguirre, allega oficio que contienen citación para diligencia de Notificación Personal del demandado señor CARLOS ARTURO RAMIREZ CRISTANCHO, aportando guía con constancia de DEVOLUCIÓN, con la anotación "dirección errada". Igualmente la Dra. M. Valencia., en el mismo escrito solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase ordenar.


ALBA LILIA CIRALDO PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 483
AUTO INTERLOCUTORIO No: 225
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 2020-00051-00
DEMANDANTE: YACSON CARDONA BETANCURT
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RAMÍREZ CRISTANCHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procederá a emplazar al demandado señor CARLOS ARTURO RAMIREZ CRISTANCHO quien se identifica con C.C. Nro. 10.177.674, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 07 de julio de 2020 y a estar a derecho en el proceso que se le adelanta en este Juzgado, ubicado en la carrera 9 Nro. 5-48 Piso 2 de ésta municipalidad.

Publíquese en el diario el Tiempo, el Espectador o la Patria de circulación nacional del día domingo, de conformidad con artículo 293 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información referida en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El mencionado Registro publicará tal información y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada, luego de lo cual se designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

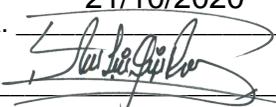
NOTIFIQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 96

De la presente fecha. 21/10/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Interlocutorio: 481
Demanda: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Rad: 2020-00111-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Antonio Arango Arango

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor **JOSÉ ANTONIO ARANGO ARANGO**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad.*

Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:

CLASE: Pagaré Contenido en la página distinguida con el No. 502551

VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 19.778.252

ACREEDOR: Banco Davivienda S.A.

DEUDOR: José Antonio Arango Arango

FECHAS

SUSCRIPCIÓN: 17 de agosto de 2018

VENCIMIENTO: 23 de septiembre de 2020

INTERESES

PLAZO: \$ 6.207.784

MORA: Los causados desde el 24/09/2020 hasta que se pague la obligación

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos Presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan unas obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado. Siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado así:

TÍTULO VALOR: Pagaré No.4567093, por valor de \$19.778.252 Pesos m/cte, (contenido en la página distinguida con el número 502551) que respalda la obligación de T.C. No. **07608085600096822** base del

recaudo ejecutivo. El cual fue suscrito en ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del Banco Davivienda S.A., que se encuentra vencido desde el día 23 de septiembre de 2020, con saldo por capital de \$19.778.252 Pesos m/cte, derivado del Pagaré contenido en la página distinguida con el No. 502551.

Intereses corrientes por la suma de \$6.207.784 pesos m/cte., contenidos en el pagaré que se ejecuta.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado causados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que el pago total se realice, a la tasa máxima legal permitida, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del SEÑOR JOSÉ ANTONIO ARANGO ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ No. 4567093:

- A.** *Por \$19.778.252 Pesos m/cte, derivado del Pagaré contenido en la página distinguida con el No. 502551 y que corresponde a la **obligación No. 07608085600096822.***
- B.** *Por los Intereses corrientes la suma de \$6.207.784 Pesos m/cte., contenidos en la página distinguida con el No. 502551 del pagaré No.4567093.*
- C.** *Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado causados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que el pago total se realice, a la tasa máxima legal permitida, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: *Sobre costas se decidirá en su oportunidad.*

TERCERO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

CUARTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

QUINTO: Practicadas las medidas cautelares, notifíquesele personalmente esta orden de pago a la ejecutada, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

SEXTO: Por ser procedente, se accede a la petición de la Dr. **JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN**, mediante la cual autoriza a los abogados **MELISSA RODRIGUEZ TOBÓN**, quien se identifica con C.C. #. 10.538.42378 T.P No. 330493 de C.S. de la Judicatura, **LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO** C.C. No. 1053842249 y T.P No. 321558 de C.S. de la Judicatura, y al Dr. **JULIAN ANDRÉS ARIAS HERRERA** quien se identifica con C.C. #. 75096166 T.P No. 236683 del C.S. de la Judicatura, para que efectúen vigilancia y revisión permanente de este proceso, retiren oficios citatorios, tomen fotocopias, entreguen documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realicen un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

96

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No _____

De la presente fecha. 21/10/2020

Secretaria _____


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Interlocutorio: 485
Demanda: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Rad: 2020-00112-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Gloria Inés Clavijo de Arango

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en contra de la señora **GLORIA INÉS CLAVIJO DE ARANGO**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad.*

Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:

CLASE: Pagaré Contenido en la página distinguida con el No. 706357
VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 28.652.372
ACREEDOR: Banco Davivienda S.A.
DEUDOR: Gloria Inés Clavijo de Arango

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 29 de marzo de 2017
VENCIMIENTO: 23 de septiembre de 2020

INTERESES
PLAZO: \$ 9.594.790
MORA: Los causados desde el 24/09/2020 hasta que se pague la obligación

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos Presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan unas obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado. Siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado así:

TÍTULO VALOR: *Pagaré No.25126124, por valor de \$28.652.372 Pesos m/cte, (contenido en la página distinguida con el número 706357) que respalda la obligación de T.C. No. 07608085600082681 base del recaudo ejecutivo. El cual fue suscrito en ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del Banco Davivienda S.A., que se encuentra vencido desde el día 23 de septiembre de 2020, con saldo por capital de \$28.652.372 Pesos m/cte, derivado del Pagaré contenido en la página distinguida con el No. 706357.*

Intereses corrientes por la suma de \$9.594.790 pesos m/cte., contenidos en el pagaré que se ejecuta.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado causados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que el pago total se realice, a la tasa máxima legal permitida, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora GLORIA INÉS CLAVIJO DE ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ No. 25126124:

- A.*** *Por \$28.652.372 Pesos m/cte, derivado del Pagaré contenido en la página distinguida con el No. 706357 y que corresponde a la obligación No. 07608085600082681.*
- B.*** *Por los Intereses corrientes la suma de \$9.594.790 Pesos m/cte., contenidos en la página distinguida con el No. 706357 del pagaré No.25126124.*
- C.*** *Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado causados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que el pago total se realice, a la tasa máxima legal permitida, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: *Sobre costas se decidirá en su oportunidad.*

TERCERO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

QUINTO: Practicadas las medidas cautelares, notifíquesele personalmente esta orden de pago a la ejecutada, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

SEXTO: Por ser procedente, se accede a la petición de la Dr. **JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN**, mediante la cual autoriza a los abogados **MELISSA RODRIGUEZ TOBÓN**, quien se identifica con C.C. #. 10.538.42378 T.P No. 330493 de C.S. de la Judicatura, **LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO** C.C. No. 1053842249 y T.P No. 321558 de C.S. de la Judicatura, y al Dr. **JULIAN ANDRÉS ARIAS HERRERA** quien se identifica con C.C. #. 75096166 T.P No. 236683 del C.S. de la Judicatura, para que efectúen vigilancia y revisión permanente de este proceso, retiren oficios citatorios, tomen fotocopias, entreguen documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realicen un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 96

De la presente fecha, 21/10/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No: 491

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020-00120-00

DEMANDANTE: PATRICIA ZULUAGA LONDOÑO

DEMANDADA: SANDRA MILENA RAMIREZ GARCÍA.

***PATRICIA ZULUAGA LONDOÑO**, mayor y vecina de este municipio, promueve en nombre propio demanda ejecutiva por la vía de mínima cuantía, para el cobro judicial, en contra de la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ GARCIA**, también mayor y vecina de esta municipalidad.*

Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo.

CLASE: Letra de Cambio
VALOR TOTAL: \$ 1.000.000
CAPITAL ADEUDADO: \$ 1.000.000
ACREEDOR: Patricia Zuluaga Londoño
DEUDOR: Sandra Milena Ramírez García.

FECHAS:
VENCIMIENTO: 04 de noviembre de 2015

INTERESES

PLAZO: No fueron pactados
MORA: Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, desde el día siguiente al vencimiento del plazo, y hasta la cancelación total del crédito a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso. La letra presentada como recaudo ejecutivo por valor de \$1.000.000 pesos m/cte, Está acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representa una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ejecutada.

El título valor cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso el cual en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

*Es de advertir que este proceso fue terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al artículo 317 No. 1 del C. G. del Proceso, por primera vez, radicado bajo el No. 2018-00170-00*

Sin más consideraciones se procede a acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado así:

LETRA DE CAMBIO (sin número), Por el capital adeudado, cuyo valor es de \$1.000.000 pesos m/cte.

Por los intereses moratorios del anterior capital, que se liquidarán mes por mes, causados desde el día siguiente al vencimiento del plazo y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo certificado por la Superfinanciera.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **PATRICIA ZULUAGA LONDOÑO** y en contra de la señora **SANDRA MILENA RAMIREZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

A) **LETRA DE CAMBIO** (sin número):

1. *Por la suma de \$1.000.000 m/cte, por concepto de capital.*
2. *Por valor de los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente al vencimiento del plazo y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: *Sobre costas se decidirá en su oportunidad.*

TERCERO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso. Para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

CUARTO: **AUTORIZAR** a la señora **PATRICIA ZULUAGA LONDOÑO**, para que actúe en este proceso en nombre propio.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 96

De la presente fecha. 21/10/2020

Secretaría 